

**RE: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tocancipa  
<jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 4/05/2022 8:59 AM

Para: Mario Andrade <mario.j.andrade@hotmail.com>

Se acusa recibido haciendo la salvedad que, pese a que se adjuntaron dos archivos, corresponden al mismo documento.

*Cordialmente,*

**JESMAR HERRERA GUÁQUETA**  
*Escribiente*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá*  
Carrera 7 No. 10 – 17 piso 2<sup>º</sup> Tocancipá Cund.  
Tel. 8574147  
jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** Mario Andrade <mario.j.andrade@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 3 de mayo de 2022 3:02 p. m.

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tocancipa <jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS

Señores

Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá  
E.S.D.

Cordial Saludo,

Mediante la presente, respetuosamente presento Contestación de demanda con Excepciones dentro del Proceso Ejecutivo de Alimentos de MONICA ALEXANDRA BARRIOS DIAZ contra CESAR DANIEL VERA TRIANA  
Rad: 2021 – 00529

Cordialmente,

 [Contestacion de demanda ejecutiva de alimentos-excepciones.pdf](#)  [Contestacion de demanda ejecutiva de alimentos-excepciones.pdf](#)

MARIO JOSE ANDRADE MENDOZA  
C.C. No. 72.173.402 de Barranquilla  
T.P. No. 88781 del C.S. de la J.  
Email: mario.j.andrade@hotmail.com  
Cel: 3102032920

Tocancipá, mayo 3 de 2022.

**SEÑOR  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ  
E.S.D.**

**Referencia: CONTESTACIÓN EXCEPCIONES – PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**

**Demandante:** MONICA ALEXANDRA BARRIOS DIAZ.

**Demandado :** CESAR DANIEL VERA TRIANA.

**Radicado** : 2021 – 00529.

**MARIO JOSE ANDRADE MENDOZA**, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Tocancipá (Cund), abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.173.402 expedida en Barranquilla, con T.P. No. 88781 del C. S. de la Judicatura; obrando como apoderado judicial del señor **CESAR DANIEL VERA TRIANA**, según poder debidamente adjuntado, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Tocancipá (Cund), quien obra como demandado; dentro del término legal y oportuno, procedo a presentar excepciones y/o contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, en los términos que a continuación se indican:

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

**HECHO PRIMERO:** Es cierto.

**HECHO SEGUNDO:** Es parcialmente cierto, toda vez que el niño **DANIEL DAVID VERA BARRIOS**, nació el tres (3) de agosto del año dos mil seis (2006) en el municipio de Zipaquirá, y **NO** en el municipio de Tocancipá.

**HECHO TERCERO:** No me consta, que se pruebe.

**HECHO CUARTO:** Es cierto, en audiencia de conciliación para fijación de cuota alimentaria celebrada el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil siete (2007), en la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE TOCANCIPÁ**, entre la señora **MÓNICA ALEXANDRA BARRIOS DÍAZ**, actuando en calidad de madre y representante legal del niño **DANIEL DAVID VERA BARRIOS** y el señor **CÉSAR DANIEL VERA TRIANA**, en calidad de padre de este, se llegó a un acuerdo conciliatorio.

**Referente al punto 1.1. :** Es cierto.

**Referente al punto 1.2. :** Es cierto.

**Referente al punto 1.3. :** Es cierto.

**HECHO QUINTO:** No es cierto, el demandado si ha cumplido con las obligaciones fijadas en el acuerdo conciliatorio, lo cual se prueba con las pruebas documentales que aportamos

**Rererente al punto 5.1. :** No es cierto que el demandado CESAR DANIEL VERA TRIANA se hubiese abstenido de aportar el concepto de vestuario, el aumento del IPC e intereses de mora, desde el mes de diciembre del año 2007 hasta el mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 6.771.264), teniendo en cuenta que la demandante señora MONICA ALEXANDRA BARRIOS DIAZ, el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), mediante acta de conciliación dentro del código único de la investigación y delitos No. 25758600041200980577, concilió con el demandado los alimentos en favor del menor DANIEL DAVID VERA BARRIOS, donde la señora MONICA ALEXANDRA BARRIOS DIAZ refirió haber conciliado con el denunciado señor CESAR DANIEL VERA TRIANA los hechos denunciados por el delito de Inasistencia Alimentaria, manifestando que recibió la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$10.220.000) y que su denunciado quedaba a paz y salvo POR TODO CONCEPTO hasta el 30 de ese mes, es decir, el mes de agosto del año 2016.; en cuanto a las cuotas por vestuario, el IPC e intereses de mora posterior a la fecha de conciliación hasta la presente fecha, es de resaltar que el demandado posterior a la conciliación consignó a favor de su menor hijo, el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000); el día cinco (5) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), nuevamente consigna la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 152.000), cantidad superior a la que le correspondía la cual era realmente de CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$ 128.407), es decir, que canceló de más la suma de VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE; así mismo pago de más en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis (2016). Lo anterior nos arroja que el demandado CESAR DANIEL VERA TRIANA, consignó un valor superior al acordado, ascendiendo a la suma de UN MILLON NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.094.372). De igual forma para los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, se consignaron sumas superiores a la cual estaba obligado el demandado y que se detalla a continuación:

RELACION DE CUOTA DE ALIMENTOS AÑO 2016			
MES	CUOTA DE ALIMENTOS FIJADA	VALOR DE LA CONSIGNACION REALIZADA POR EL DEMANDADO	EXCEDENTE EN CUOTA
AGOSTO			\$ 1'000.000
SEPTIEMBRE	\$ 129.207	\$ 152.000	\$ 22.793
OCTUBRE	\$ 129.207	\$ 152.000	\$ 22.793
NOVIEMBRE	\$ 129.207	\$ 152.000	\$ 22.793
DICIEMBRE	\$ 129.207	\$ 152.000	\$ 22.793
TOTAL	\$ 516.828	\$ 608.000	1'091.172

RELACION DE CUOTA DE ALIMENTOS AÑO 2017			
MES	CUOTA DE ALIMENTOS	VALOR DE LA CONSIGNACION	EXCEDENTE EN CUOTA

ENERO	136.636	162.000	25.364
FEBRERO	136.636	162.000	25.364
MARZO	136.636	162.000	25.364
ABRIL	136.636	162.000	25.364
MAYO	136.636	162.000	25.364
JUNIO	136.636	162.000	25.364
JULIO	136.636	162.000	25.364
AGOSTO	136.636	162.000	25.364
SEPTIEMBRE	136.636	162.000	25.364
OCTUBRE	136.636	162.000	25.364
NOVIEMBRE	136.636	162.000	25.364
DICIEMBRE	136.636	162.000	25.364
TOTAL	\$ 1.639.632	1.944.000	\$ 304.368

RELACION DE CUOTA DE ALIMENTOS AÑO 2018			
MES	CUOTA DE ALIMENTOS	VALOR DE LA CONSIGNACION	EXCEDENTE EN CUOTA
ENERO	\$ 142.224	\$ 168.000	\$ 25.776
FEBRERO	\$ 142.224	\$ 168.000	\$ 25.776
MARZO	\$ 142.224	\$ 168.000	\$ 25.776
ABRIL	\$ 142.224	\$ 168.000	\$ 25.776
MAYO	\$ 142.224	\$ 168.000	\$ 25.776
JUNIO	\$ 142.224	\$ 168.000	\$ 25.776
JULIO	\$ 142.224	\$ 168.000	\$ 25.776
AGOSTO	\$ 142.224	\$ 168.000	\$ 25.776
SEPTIEMBRE	\$ 142.224	\$ 168.000	\$ 25.776
OCTUBRE	\$ 142.224	\$ 168.000	\$ 25.776
NOVIEMBRE	\$ 142.224	\$ 168.000	\$ 25.776
DICIEMBRE	\$ 142.224	\$ 168.000	\$ 25.776
TOTAL	\$ 1.706.688	\$ 2.016.000	\$ 309.312

RELACION DE CUOTA DE ALIMENTOS AÑO 2019			
MES	CUOTA DE ALIMENTOS	VALOR DE LA CONSIGNACION	EXCEDENTE EN CUOTA
ENERO	\$ 146.746	\$ 175.000	\$ 28.254
FEBRERO	\$ 146.746	\$ 175.000	\$ 28.254
MARZO	\$ 146.746	\$ 175.000	\$ 28.254
ABRIL	\$ 146.746	\$ 175.000	\$ 28.254
MAYO	\$ 146.746	\$ 175.000	\$ 28.254
JUNIO	\$ 146.746	\$ 175.000	\$ 28.254
JULIO	\$ 146.746	\$ 175.000	\$ 28.254
AGOSTO	\$ 146.746	\$ 175.000	\$ 28.254
SEPTIEMBRE	\$ 146.746	\$ 175.000	\$ 28.254
OCTUBRE	\$ 146.746	\$ 175.000	\$ 28.254
NOVIEMBRE	\$ 146.746	\$ 175.000	\$ 28.254
DICIEMBRE	\$ 146.746	\$ 175.000	\$ 28.254
TOTAL	\$ 1.760.952	\$ 2.100.000	\$ 339.048

RELACION DE CUOTA DE ALIMENTOS AÑO 2020			
MES	CUOTA DE ALIMENTOS	VALOR DE LA CONSIGNACION	EXCEDENTE EN CUOTA
ENERO	\$ 152.322	\$ 180.000	\$ 27.678
FEBRERO	\$ 152.322	\$ 180.000	\$ 27.678
EDUCACION	\$ 200.000		\$ 200.000
MARZO	\$ 152.322	\$ 180.000	\$ 27.678
ABRIL	\$ 152.322	\$ 180.000	\$ 27.678
MAYO	\$ 152.322	\$ 180.000	\$ 27.678
JUNIO	\$ 152.322	\$ 180.000	\$ 27.678
JULIO	\$ 152.322	\$ 180.000	\$ 27.678
AGOSTO	\$ 152.322	\$ 180.000	\$ 27.678
SEPTIEMBRE	\$ 152.322	\$ 180.000	\$ 27.678
OCTUBRE	\$ 152.322	\$ 180.000	\$ 27.678
NOVIEMBRE	\$ 152.322	\$ 180.000	\$ 27.678
DICIEMBRE	\$ 152.322	\$ 180.000	\$ 27.678
TOTAL	\$ 2.027.864	\$ 2.160.000	\$ 532.136

RELACION DE CUOTA DE ALIMENTOS AÑO 2021			
MES	CUOTA DE ALIMENTOS	VALOR DE LA CONSIGNACION	EXCEDENTE EN CUOTA
ENERO	\$ 154.774	\$ 193.000	\$ 38.226
FEBRERO	\$ 154.774	\$ 193.000	\$ 38.226
MARZO	\$ 154.774	\$ 193.000	\$ 38.226
ABRIL	\$ 154.774	\$ 193.000	\$ 38.226
MAYO	\$ 154.774	\$ 193.000	\$ 38.226
JUNIO	\$ 154.774	\$ 193.000	\$ 38.226
JULIO	\$ 154.774	\$ 193.000	\$ 38.226
AGOSTO	\$ 154.774	\$ 193.000	\$ 38.226
SEPTIEMBRE	\$ 154.774	\$ 193.000	\$ 38.226
OCTUBRE	\$ 154.774	\$ 193.000	\$ 38.226
NOVIEMBRE	\$ 154.774	\$ 193.000	\$ 38.226
DICIEMBRE	\$ 154.774	\$ 193.000	\$ 38.226
TOTAL	\$ 1.857.288	\$ 2.316.000	\$ 458.712

Excedentes Cancelados con la Cuota de Alimentos	
2016	1'091.172
2017	304.368
2018	309.312
2019	339.048
2020	532.136
2021	458.712
Total	3'034.748

Referente al punto 5.2. : No es cierto que el demandado CESAR DANIEL VERA TRIANA adeuda los gastos de EDUCACIÓN (Niñera) desde el mes de octubre del año 2007 hasta el mes de diciembre del año 2010, el aumento del

IPC e intereses de mora, por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 4.281.300), teniendo en cuenta que la demandante señora MONICA ALEXANDRA BARRIOS DIAZ, el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), mediante acta de conciliación dentro del código único de la investigación y delitos No. 257586000411200980577, concilió con el demandado los alimentos en favor del menor DANIEL DAVID VERA BARRIOS, donde la señora MONICA ALEXANDRA BARRIOS DIAZ refirió haber conciliado con el denunciado señor CESAR DANIEL VERA TRIANA los hechos denunciados por el delito de Inasistencia Alimentaria, manifestando que recibió la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$10.220.000) y que su denunciado quedaba a paz y salvo POR TODO CONCEPTO hasta el 30 de ese mes, es decir, el mes de agosto del año 2016. En la mencionada acta de conciliación se manifestó que la misma HACE TRANSITO A OSA JUZGADA de conformidad con la ley 640 de 2001.

Referente a las cuotas de uniformes, útiles escolares y lonchería que presuntamente asumió la señora MONICA ALEXANDRA BARRIOS DIAZ, durante los años 2011 al 2021 y que PRESUNTAMENTE adeuda el señor CESAR DANIEL VERA TRIANA, la demandante señora MONICA ALEXANDRA BARRIOS DIAZ, el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), mediante acta de conciliación dentro del código único de la investigación y delitos No. 257586000411200980577, concilió con el demandado los alimentos en favor del menor DANIEL DAVID VERA BARRIOS, donde la señora MONICA ALEXANDRA BARRIOS DIAZ refirió haber conciliado con el denunciado señor CESAR DANIEL VERA TRIANA los hechos denunciados por el delito de Inasistencia Alimentaria, manifestando que recibió la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$10.220.000) y que su denunciado quedaba a paz y salvo POR TODO CONCEPTO hasta el 30 de ese mes, es decir, el mes de agosto del año 2016. Respecto a los meses posteriores a la conciliación la parte demandante solicita cuotas de uniforme, sin manifestar y muchos menos probar en que Institución educativa ha cursado estudios el menor, si es en Institución Pública o Privada, teniendo en cuenta, que si es Pública, el municipio de Tocancipá cuenta con el PAE (Plan de Alimentación Estudiantil) y servicio de Transporte, descartando de plano las loncheras; la parte demandante para el rubro UNIFORMES y UTILES ESCOLARES Y LONCHERIA, se observa que NO aportó los recibos (Facturas) de los gastos, solo aporta cotizaciones, las cuales resultan ineptas para servir de soporte de pago, en el sentido que con ellas no sirven de recibos soporte de los gastos que la parte demandante reclama, es decir, las cotizaciones no contienen obligaciones claras, expresas y exigible como sería el caso de una factura expedida de conformidad con la ley mercantil Colombiana. Según la Sentencia STC18085-2017 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona concluyó lo siguiente:

“3. En relación con el segundo punto de la censura, examinada la queja y las pruebas adosadas, se concluye la procedencia del amparo deprecado, por patentizarse en el proceder del funcionario acusado la vía de hecho endilgada por el peticionario, al dictar orden de apremio con fundamento en un título a todas luces inepto para servir de soporte a una ejecución por varios de los rubros suplicados en el libelo inicial.

4. El acta de fijación de cuota alimentaria (fls. 54-56 cdno. del proceso), allegada como base del recaudo, es del siguiente tenor:

*“En Tunja, a los quince días del mes de diciembre del año 2014 la suscrita Comisaría de Familia declara fracasada la etapa de conciliación entre alimentos (sic) por no existir ánimo conciliatorio. La suscrita comisaría de familia con fundamento en el artículo 86 y 111 de la Ley 1098 de 2006 fija cuota alimentaria provisional de OCHOCIENTOS MIL PESOS MENSUALES para los niños arriba mencionado, dineros que debe entregar o consignar a la presentante legal de sus hijo (sic) la señora Luisa María Herrera Vivas asimismo debe aportar dos mudas completas de ropa al año de un costo cada muda de doscientos cincuenta mil pesos cada muda para cada hijo. Esta cuota la debe entregar el señor Yesid Acosta Zuleta a la*

representante legal de sus hijos Luisa María Herrera Vivas dentro de los cinco primeros días de cada mes. Se entera a las partes que la cuota alimentaria se incrementa anualmente el porcentaje que ordena el gobierno nacional (sic) y del salario mínimo legal vigente. Les corresponde a ambos padres en forma solidaria responder por la manutención de sus dos hijos, todo lo relacionado a alimentos, educación, salud, vivienda, vestido y demás necesidades de sus hijos. El progenitor continuará con las obligaciones que ha venido aportando hasta que el juez de familia decida” (Resaltos fuera del texto original).

4.1. La Sala, en pretéritas oportunidades, ha admitido la validez de cláusulas como la resaltada para fundar ejecuciones por alimentos, dados los intereses superiores del menor que en esas tramitaciones se busca proteger.

Así, en la STC11406, del 27 de agosto de 2015<sup>1</sup>, se razonó, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, lo siguiente:

*“Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible”.*

*Por lo tanto, el acusado deberá tener presente el criterio sentado por la Corte Constitucional frente a un asunto semejante, cuando expuso que*

*(...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”. (Resaltos para destacar).*

4.2. También se colige, del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.

5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza<sup>3</sup>, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”.*

Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:

<sup>1</sup> En igual sentido: CSJ. STC. Sentencia del 2 de febrero de 2014, exp. 00181-02.

<sup>2</sup> En particular: Sentencia T-979 de 1999.

<sup>3</sup> COUTURE, Eduardo, J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 1958. Pág. 447.

*“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”<sup>4</sup>.*

6. Aplicadas las anteriores nociones al *sublite*, pronto se avizora, como quedó dicho, la existencia de la vía de hecho endilgada al juzgador accionado.

6.1. A la demanda, incontrovertible es, no se adjuntaron los diferentes recibos soporte de los gastos por los cuales la demandante solicitó, en el libelo inaugural, el libramiento del mandamiento de pago. Estos sólo ingresaron al plenario en el término del traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado (Cfr. fls. 142 y ss. del cdno. del proceso).

6.2. La anotada circunstancia, a juicio de la Corte, es visiblemente conculcatoria de las prerrogativas superiores del promotor.”

Referente al servicio de TV e Internet por valor de total a pagar de \$55.000, obsérvese que la titular es SARA LUCIA BARRIOS DIAS, persona diferente a las partes en litigio, resultando inoficioso en el mandamiento de pago relacionar sumas de dinero por tal concepto, cuando una persona diferente a las partes es la beneficiaria del servicio. Por tanto este documento no cumple con los requisitos para constituirse en título valor complejo en conjunto con el Acta de Conciliación.

**Referente al punto 5.2. :** En cuanto a los gastos por concepto de cuotas moderadoras por el servicio de salud en la EPS recibido por el niño DANIEL DAVID VERA BARRIOS, durante los años 2007 al 2021 y que no fueron pagados supuestamente por el demandado señor CESAR DANIEL VERA TRIANA, manifestamos que NO es cierto, en primer término, porque la señora señora MONICA ALEXANDRA BARRIOS DIAZ, el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), mediante acta de conciliación dentro del código único de la investigación y delitos No. 257586000411200980577, concilió con el demandado los alimentos en favor del menor DANIEL DAVID VERA BARRIOS, donde la señora MONICA ALEXANDRA BARRIOS DIAZ refirió haber conciliado con el denunciado señor CESAR DANIEL VERA TRIANA los hechos denunciados por el delito de Inasistencia Alimentaria, manifestando que recibió la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$10.220.000) y que su denunciado quedaba a paz y salvo POR TODO CONCEPTO hasta el 30 de ese mes, es decir, el mes de agosto del año 2016. Referente a las cuotas moderadoras siguientes a esa fecha, no se pueden reconocer como lo pretende la parte actora, haciéndolo mes x mes, dando a entender que el niño se enferma todos los meses, lo cual no es cierto; teniendo en cuenta la certificación expedida por la EPS FAMISANAR, se deduce, que desde la fecha de la conciliación hasta la presente fecha, el menor solo ha requerido el servicio de salud en cuatro (4) ocasiones. Es de aclarar que el menor DANIEL DAVID VERA BARRIOS es beneficiario del servicio de salud que el demandado cancela en su totalidad. Por lo anterior el señor demandado No adeuda este concepto, según se colige de la certificación expedida por la EPS FAMISANAR.

**HECHO SEPTIMO:** No es cierto que el demandado deba a la demandante señora MONICA ALEXANDRA BARRIOS DIAZ la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 25.821.257), por concepto de capital adeudado correspondiente al no pago de las cuotas para vestuario, salud y educación discriminadas en el hecho quinto de la presente demanda, incluidos los intereses legales correspondientes, toda vez que la demandante señora MONICA ALEXANDRA BARRIOS DIAZ, el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), mediante acta de conciliación dentro del código único de la investigación y delitos No. 257586000411200980577, concilió con el demandado los alimentos en favor del menor DANIEL DAVID VERA BARRIOS, donde la señora MONICA

<sup>4</sup> ALSINA, Hugo. *Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías*. Tomo II. Pág. 590. 2002.

ALEXANDRA BARRIOS DIAZ refirió haber conciliado con el denunciado señor CESAR DANIEL VERA TRIANA los hechos denunciados por el delito de Inasistencia Alimentaria, manifestando que recibió la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$10.220.000) y que su denunciado quedaba a paz y salvo POR TODO CONCEPTO hasta el 30 de ese mes, es decir, el mes de agosto del año 2016. Posterior a esa fecha mi poderdante a consignado a favor del menor sumas superiores a la cuota alimentaria, a fin de solventar el resto de los conceptos a los cuales está obligado, tales como vestuario, salud y educación. Para efectos probatorios se anexan copias de las consignaciones.

**HECHO OCTAVO:** No es cierto, que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

- a. Porque en primera instancia no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó, pues el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor es un modo de extinguir las obligaciones, así lo establece el artículo 1625 No. 1 del C. Civil, entonces una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación con el acreedor y el pago referido está debidamente probado con recibos, certificaciones y extractos bancarios que se anexan como prueba.
- b. También ha sostenido la Corte Constitucional en la Sentencia T-979/99, en uno de sus apartes lo siguiente “En efecto, resulta usual que dentro de lo procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos...”.

El subrayado es mio.

Nótese, que la parte demandante pretende incorporar como elementos del título ejecutivo complejo cotizaciones, es decir, solo presupuestos de bienes que nunca se han causado, en otras palabras, no se han pagado, no son exigibles; también anexa la parte actora estado de cuenta No. 107709251 que da cuenta del servicio de TV e Internet por valor de total a pagar de \$55.000, obsérvese que la titular es SARA LUCIA BARRIOS DIAS, persona diferente a las partes en litigio, resultando inoficioso en el mandamiento de pago relacionar sumas de dinero por tal concepto, cuando una persona diferente a las partes es la beneficiaria del servicio. Por tanto este documento no cumple con los requisitos para constituirse en título valor complejo en conjunto con el Acta de Conciliación; Por otra parte la parte demandante también pretende cobrar sumas de dinero que no se han causado por cuotas moderadoras del servicio de salud, lo cual probamos con la respectiva certificación de la EPS FAMISANAR, donde se da cuenta de las veces que el menor ha asistido acitas médicas.

Por tanto, los documentos mencionados que se pretender incluir como títulos ejecutivos complejos no cumplen con lo preceptuado en el artículo 442 del código general del proceso, en el sentido que dichos documentos no contiene

obligaciones expresas, claras y exigibles. Tales aspectos se mencionaron en el recurso de reposición.

las obligaciones reclamadas por la demandante MONICA ALEXANDRA BARRIOS DIAZ, no son actualmente exigibles, dado que el demandado ha cumplido en forma oportuna su obligación referente a su menor hijo DANIEL DAVID VERA BARRIOS.

### FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante, de la siguiente manera:

**A LA PRIMERA:** Me opongo, que se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor CÉSAR DANIEL VERA TRIANA, y en favor de la señora MÓNICA ALEXANDRA BARRIOS DÍAZ, , quien actúa como madre y representante legal del niño DANIEL DAVID VERA BARRIOS, por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25.821.257. M/CTE), por concepto de capital adeudado y los intereses legales correspondientes al no pago de las cuotas para vestuario, educación y salud discriminadas en el hecho quinto de la presente demanda, toda vez que mi poderdante ha cumplido en forma oportuna su obligación referente a su menor hijo, según se demuestra en los extractos bancarios anexados y el acta de conciliación dentro del código único de la investigación y delitos No. 257586000411200980577, donde la señora MONICA ALEXANDRA BARRIOS DIAZ refirió haber conciliado con el denunciado señor CESAR DANIEL VERA TRIANA los hechos denunciados por el delito de Inasistencia Alimentaria, manifestando que su denunciado quedaba a paz y salvo POR TODO CONCEPTO.

**A LASEGUNDA:** No condenar a mi poderdante en costas ya que él, siempre actuó de buena fe.

### EXCEPCIONES DE MERITO:

#### **1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Por cuanto se explicó detalladamente en los hechos de esta contestación, el ahora demandado pagó (cuadros con relación de pagos) y continúa haciéndolo, pese a encontrarse embargado, en su totalidad los conceptos (obligaciones) establecidos en el Acta de Conciliación del veinticinco (25) de septiembre de dos mil siete (2007), suscrita en la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE TOCANCIPÁ**. dichos pagos se prueban con recibos de consignación, extractos bancarios, certificaciones que anexo como pruebas, para que sean tenidos como tal.

#### **2. FALTA DE REQUISITOS DE LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS QUE SE PRETENDER INCLUIR COMO TÍTULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS AL NO AJUSTARSE A LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 442 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

No es cierto, que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

- a. Porque en primera instancia no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó, pues el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor es un modo de extinguir las obligaciones, así lo establece el artículo 1625 No. 1 del C. Civil, entonces una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación con el acreedor y el pago referido está debidamente probado con recibos, certificaciones y extractos bancarios que se anexan como prueba.
- b. También ha sostenido la Corte Constitucional en la Sentencia T-979/99 , en uno de sus apartes lo siguiente “En efecto, resulta usual que dentro de lo procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos...”.
- El subrayado es mio.

Nótese, que la parte demandante pretende incorporar como elementos del título ejecutivo complejo cotizaciones, es decir, solo presupuestos de bienes que nunca se han causado, en otras palabras, no se han pagado, no son exigibles; también anexa la parte actora estado de cuenta No. 107709251 que da cuenta del servicio de TV e Internet por valor de total a pagar de \$55.000, obsérvese que la titular es SARA LUCIA BARRIOS DIAS, persona diferente a las partes en litigio, resultando inoficioso en el mandamiento de pago relacionar sumas de dinero por tal concepto, cuando una persona diferente a las partes es la beneficiaria del servicio. Por tanto este documento no cumple con los requisitos para constituirse en título valor complejo en conjunto con el Acta de Conciliación; Por otra parte la parte demandante también pretende cobrar sumas de dinero que no se han causado por cuotas moderadoras del servicio de salud, lo cual probamos con la respectiva certificación de la EPS FAMISANAR, donde se da cuenta de las veces que el menor ha asistido acitas médicas.

El mandamiento de pago ejecutivo comprende sumas de dinero por concepto de uniformes, útiles escolares y lonchera, gastos de salud, cuotas moderadoras, vitaminas y medicamentos, incluyendo intereses moratorios, que según se fundamenta la demanda y sus anexos en COTIZACIONES, siendo estos últimos documentos, en una mera expectativa de adquirir bienes o servicios a futuro. Tales cotizaciones expresa el abogado de la parte demandante las aporta para que se tengan como base para establecer el promedio del costo, lo cual tomo a su vez el despacho judicial para emitir el mandamiento de pago ejecutivo, resultando a todas luces equivoco, toda vez que las mencionadas cotizaciones resultan ineptas para servir de soporte de pago, en el sentido que con ellas no sirven de recibos soporte de los gastos que la parte demandante reclama, es decir, las cotizaciones no contienen obligaciones claras, expresas y exigible como sería el caso de una factura expedida de conformidad con la ley mercantil Colombiana. Según la Sentencia STC18085-2017 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona concluyó lo siguiente:

“3. En relación con el segundo punto de la censura, examinada la queja y las pruebas adosadas, se concluye la procedencia del amparo deprecado, por patentizarse en el proceder del funcionario acusado la vía de hecho endilgada por el peticionario, al dictar orden de apremio con fundamento en un título a

todas luces inepto para servir de soporte a una ejecución por varios de los rubros suplicados en el libelo inicial.

4. El acta de fijación de cuota alimentaria (fls. 54-56 cdno. del proceso), allegada como base del recaudo, es del siguiente tenor:

*“En Tunja, a los quince días del mes de diciembre del año 2014 la suscrita Comisaría de Familia declara fracasada la etapa de conciliación entre alimentos (sic) por no existir ánimo conciliatorio. La suscrita comisaria de familia con fundamento en el artículo 86 y 111 de la Ley 1098 de 2006 fija cuota alimentaria provisional de OCHOCIENTOS MIL PESOS MENSUALES para los niños arriba mencionado, dineros que debe entregar o consignar a la representante legal de sus hijo (sic) la señora Luisa María Herrera Vivas asimismo debe aportar dos mudas completas de ropa al año de un costo cada muda de doscientos cincuenta mil pesos cada muda para cada hijo. Esta cuota la debe entregar el señor Yesid Acosta Zuleta a la representante legal de sus hijos Luisa María Herrera Vivas dentro de los cinco primeros días de cada mes. Se entera a las partes que la cuota alimentaria se incrementa anualmente el porcentaje que ordena el gobierno nacional (sic) y del salario mínimo legal vigente. Les corresponde a ambos padres en forma solidaria responder por la manutención de sus dos hijos, todo lo relacionado a alimentos, educación, salud, vivienda, vestido y demás necesidades de sus hijos. El progenitor continuará con las obligaciones que ha venido aportando hasta que el juez de familia decida”* (Resaltos fuera del texto original).

4.1. La Sala, en pretéritas oportunidades, ha admitido la validez de cláusulas como la resaltada para fundar ejecuciones por alimentos, dados los intereses superiores del menor que en esas tramitaciones se busca proteger.

Así, en la STC11406, del 27 de agosto de 2015<sup>5</sup>, se razonó, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>6</sup>, lo siguiente:

*“Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflora una deuda clara, expresa y exigible”.*

*Por lo tanto, el acusado deberá tener presente el criterio sentado por la Corte Constitucional frente a un asunto semejante, cuando expuso que*

*(...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”. (Resaltos para destacar).*

4.2. También se colige, del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.

5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza<sup>7</sup>, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

<sup>5</sup> En igual sentido: CSJ. STC. Sentencia del 2 de febrero de 2014, exp. 00181-02.

<sup>6</sup> En particular: Sentencia T-979 de 1999.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”.*

Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:

*“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”<sup>8</sup>.*

6. Aplicadas las anteriores nociones al *sublite*, pronto se avizora, como quedó dicho, la existencia de la vía de hecho endilgada al juzgador accionado.

6.1. A la demanda, incontrovertible es, no se adjuntaron los diferentes recibos soporte de los gastos por los cuales la demandante solicitó, en el libelo inaugural, el libramiento del mandamiento de pago. Éstos sólo ingresaron al plenario en el término del traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado (Cfr. fls. 142 y ss. del cdno. del proceso).

6.2. La anotada circunstancia, a juicio de la Corte, es visiblemente conculcatoria de las prerrogativas superiores del promotor.”

Por tanto, los documentos mencionados que se pretenden incluir como títulos ejecutivos complejos no cumplen con lo preceptuado en el artículo 442 del código general del proceso, en el sentido que dichos documentos no contienen obligaciones expresas, claras y exigibles. Tales aspectos se mencionaron en el recurso de reposición.

### **3. COBRO DE LO NO DEBIDO**

Al hacer referencia a esta excepción, se debe tener en cuenta que se acude en atención a que la demandante señora MONICA ALEXANDRA BARRIOS DIAZ, el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), mediante acta de conciliación dentro del código único de la investigación y delitos No. 257586000411200980577, concilió con el demandado los alimentos en favor del menor DANIEL DAVID VERA BARRIOS, donde la señora MONICA ALEXANDRA BARRIOS DIAZ refirió haber conciliado con el denunciado señor CESAR DANIEL VERA TRIANA los hechos denunciados por el delito de Inasistencia Alimentaria, manifestando que recibió la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$10.220.000) y que su denunciado quedaba a paz y salvo POR TODO CONCEPTO hasta el 30 de ese mes, es decir, el mes de agosto del año 2016. En la mencionada acta de conciliación se manifestó que la misma HACE TRANSITO A OSA JUZGADA de conformidad con la ley 640 de 2001. Corrobora lo anterior que la demandante suscribió documento de PAZ Y SALVO a favor del demandado en igual sentido y que para efectos probatorios se anexa. De lo expresado, no se entiende el motivo por el cual está siendo demandado el señor CESAR DANIEL VERA TRIANA, resultando raro que lo que pretende la parte actora, es el cobro de una deuda Inexistente de acuerdo al mencionado PAZ Y SALVO y las consignaciones posteriores a esa fecha que viene efectuando oportunamente el demandado en

---

<sup>7</sup> COUTURE, Eduardo, J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 1958. Pág. 447.

la cuenta de ahorros señalada para tal fin, de ahí que se proponga esta excepción.

#### 4. TEMERIDAD Y MALA Fe

La actuación surgida con el presente proceso, se enmarca en la conocida temeridad, que no es más que proceder de manera desleal, por cuanto no le asiste razón a la demandante para adelantar la causa y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del código general del proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.
- Cuando se aleguen calidades inexistentes.
- Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como un incidente o un recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos.
- Cuando por medio de acciones u omisiones se obstruya la práctica de pruebas.
- Cuando se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso.
- Cuando se hagan transcripciones o citas inexactas

De ahí se desprende que la demanda carece de fundamentos legales, por cuanto la deuda pregonada no existe, o de existir, no es el monto manifestado en el libelo, por cuanto se efectuó acuerdo de conciliatorio con pago con la demandante, -por lo tanto legalmente no debió haberse provocado esta acción en contra de mi prohijado, aunado a ello quien acciona además de causar un desgaste a la justicia, tiene pleno conocimiento que la acción impetrada, resulta ser falsa y que los hechos allí esbozados como ciertos, no lo son y se está causando un mal a mi representado, tratando que se reconozca una deuda inexistente de tal magnitud.

El actuar de la demandante es de mala fe, dichas actuaciones afectan a la otra parte, por lo cual de principio está llamada a responder patrimonialmente por los perjuicios causados; ahora la temeridad se presume cuando la parte o el apoderado según el caso, incurra en cualquiera de las causales mencionadas con anterioridad, sin embargo esto no significa que la presunción no pueda ser desvirtuada por el interesado, hecho que en la demanda no se ha logrado demostrar, al menos con los elementos de prueba esgrimidos por la parte actora.

La corte Constitucional al respecto se ha referido en la Sentencia T-655/98 en los siguientes términos:

"La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordinario y ágil del proceso". En estas circunstancias la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una 'actitud torticera', que "delata un propósito desleal de obtenerla satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto Inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin

de no Incurrir en situaciones Injustas. Por esta razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción de tutela'.

#### **5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Esta excepción se estructura cuando se cumplen los tres requisitos primordiales reconocidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuales son: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

Es evidente que el primer requisito que se cita un enriquecimiento o aumento de un patrimonio, en el caso que 'nos ocupa se presenta o se logra evidenciar en tanto la demandante pretende se reconozca a su favor una cantidad de dinero la cual no se adeuda, y no se adeuda en atención a que la demandante señora MONICA ALEXANDRA BARRIOS DIAZ, el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), mediante acta de conciliación dentro del código único de la investigación y delitos No. 257586000411200980577, concilió con el demandado los alimentos en favor del menor DANIEL DAVID VERA BARRIOS, donde la señora MONICA ALEXANDRA BARRIOS DIAZ refirió haber conciliado con el denunciado señor CESAR DANIEL VERA TRIANA los hechos denunciados por el delito de Inasistencia Alimentaria, manifestando que recibió la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$10.220.000) y que su denunciado quedaba a paz y salvo POR TODO CONCEPTO hasta el 30 de ese mes, es decir, el mes de agosto del año 2016. En la mencionada acta de conciliación se manifestó que la misma HACE TRANSITO A OSA JUZGADA de conformidad con la ley 640 de 2001. Aunado a lo anterior, posterior a esa fecha, tal como se demuestra con las consignaciones, el demandado ha seguido cumpliendo su obligación alimentaria, de ahí que por lealtad procesal le corresponde a la demandante rectificar lo expresado en la demanda y de inmediato solicitar la terminación del proceso, por cuanto lo contrario se está llevando con ello a incurrir en error al señor Juez,

Un empobrecimiento correlativo del otro, es claro que se presenta 'por cuanto se está disminuyendo ilegalmente el patrimonio de mi poderdante con el cobro de lo no debido, de manera arbitraria e injusta.

#### **PETICIONES**

**PRIMERO:** Declarar probadas cada una de las excepciones presentadas: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE REQUISITOS DE LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS QUE SE PRETENDIERON INCLUIR COMO TÍTULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS AL NO AJUSTARSE A LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 442 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, COBRO DE LO NO DEBIDO, TEMERIDAD Y MALA FE, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA por los argumentos esbozados en parte precedente.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso y con forme a ello ordenar levantar las medidas cautelares que se causaron.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandante.

**CUARTO:** Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

**QUINTO:** De haberse decretado medidas cautelares en contra de mis representados, se libren los correspondientes oficios para levantar las medidas decretadas.

### **PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

#### **DOCUMENTALES**

- Acta de conciliación para fijación de cuota alimentaria celebrada el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil siete (2007), en la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE TOCANCIPÁ.
- Acta de Conciliación de fecha 16 de agosto del año 2016.
- dentro del código único de la investigación y delitos No. 257586000411200980577 de la Fiscalía de Sopó – Cundinamarca.
- Ochenta y tres (83) consignaciones.
- Veintitrés (23) estados de cuenta desde el año 2016 hasta el año 2021 de la cuenta de ahorros Bancolombia No. 33880732639, titular DANIEL DAVID VERA BARRIOS.
- Certificación de fecha 15 de enero del año 2022 de la EPS FAMISANAR, en la cual consta que el menor DANIEL DAVID VERA BARRIOS es beneficiario del demandado.
- Certificación de fecha 15 de enero del año 2022 de la EPS FAMISANAR, en la cual constan los servicios prestado al menor DANIEL DAVID VERA BARRIOS, sumando en total siete (7) ordenes

#### **OFICIOS**

Sírvase señor Juez, ordenar oficiar a:

La Secretaría de Educación Municipal y/o Instituciones educativas del Municipio de Tocancipá, a fin que certifiquen respecto al menor DANIEL DAVID VERA BARRIOS, en que Instituciones ha cursado estudios, grado de escolaridad en la actualidad, si es beneficiario del PAE y en que Instituciones ha cursado estudios indicando los grados con sus respectivos años.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Con el objeto de probar que las sumas reclamadas en el presente proceso no son claras, expresas ni exigibles, y que el demandado se encuentra al día con la obligación alimentaria en favor del menor DANIEL DAVID VERA BARRIOS, sírvase señor Juez, señalar fecha y hora en la cual la demandante señora MONICA ALEXANDRA BARRIOS DIAZ absuelva interrogatorio de parte que en forma verbal le realizaré.

#### **ANEXOS**

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Documentos de pruebas documentales

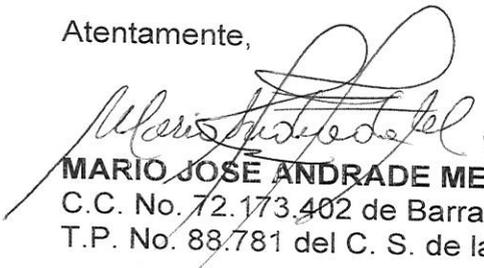
### NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE Y AL DEMANDADO: en la que aparece en el acápite de notificaciones de la demanda inicial.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la Calle 7 No. 6 – 60, Torre 10, Apto 302 Conjunto Kalira del municipio de Tocancipá - Cundinamarca.  
Email: mario.j.andrade@hotmail.com  
Cel: 3008021390.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**MARIO JOSÉ ANDRADE MENDOZA**  
C.C. No. 72.173.402 de Barranquilla  
T.P. No. 88.781 del C. S. de la J.